



## JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

**Sentencia**  
**Referencia:** 2016-00238-00  
**Asunto:** ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
**Solicitante:** JUAN GUZMÁN GAVIRIA  
**Decisión:** Ordena la protección del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante / Accede a pretensiones de carácter individual / Está a lo resuelto en otro despacho respecto a pretensiones colectivas.

Teniendo en cuenta que la solicitud de restitución de tierras de la referencia fue presentada a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, en adelante UAEGRTD, que no se presentaron opositores y que con los medios de convicción recaudados el Juzgado considera que se ha llegado al convencimiento de la cuestión litigiosa, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 88, inciso final, y 89, inciso primero, de la Ley 1448 de 2011, se procede a proferir sentencia de única instancia dentro de este proceso.

### I. ANTECEDENTES

1. **LA SOLICITUD.-** El señor JUAN GUZMÁN GAVIRIA, a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de formalización y restitución de tierras a su favor y el de su núcleo familiar, conformado al momento de su desplazamiento por su conyugue MARÍA AGUSTINA ORDOÑEZ GÓMEZ y sus hijos ROSA y JUAN GUZMÁN ORDOÑEZ, con el propósito de que se profiera sentencia que, en síntesis: (i) proteja su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras, respecto del inmueble denominado "EL CORRAL", ubicado en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, con un área de 786 m<sup>2</sup>, cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos se indicaron en el libelo introductorio, registrado a folio de matrícula inmobiliaria N° 246-26801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz; (ii) ordene la adjudicación del predio referido, y; (iii) decrete las medidas de reparación integral de carácter individual de que tratan los literales c) y p) del art. 91 y las relacionadas en el art. 21 de la Ley 1448 de 2011.



Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la parte actora puso de presente lo siguiente:

**1.1. Sobre el abandono forzado del predio.-**

(i) Expuso, con base en el trabajo realizado por el Área Social de la UAEGRTD, el contexto general conflicto armado en el departamento de Nariño desde 1980 y particularmente en el municipio de El Tablón de Gómez y en la vereda Los Alpes, describiendo el hecho victimizante de desplazamiento de carácter masivo acaecido en el mes de abril de 2003, así como la manera en que se produjo el retorno de los habitantes a sus tierras.

(ii) Preciso, al respecto, que el 10 de abril del año 2003, se escucharon disparos y fuertes explosiones provenientes de la vereda La Victoria; que los miembros de la guerrilla se escondieron en la parte montañosa de las veredas de Los Alpes, Pitalito Alto y Bajo del municipio de El Tablón de Gómez, mientras la fuerza pública avanzaba con su labor oficial, y; que para el 16 de abril ese año, ante el acrecentamiento de las confrontaciones, la comunidad de la vereda Los Alpes, salió del territorio huyendo del enfrentamiento.

(iii) Afirmó que en la etapa administrativa el solicitante declaró que debido a los hechos de violencia referidos, tuvo que salir en compañía de su conyugue y sus dos hijos desde su lugar de residencia hasta un campamento establecido en el sector de Juanambú del municipio de Buesaco, en donde los ciudadanos permanecieron durante mes hasta que decidieron retornar a su sitio de origen.

(iv) Señaló que según la constancia expedida por la UAEGRTD, consultada la base de datos del Sistema Nacional de Información de Víctimas, a través de la herramienta "VIVANTO", se encontró que el solicitante se encuentra incluido.

**1.2. Sobre la relación jurídica con el predio objeto de restitución.-**

(i) Informó que el predio denominado "EL CORRAL" fue adquirido por el solicitante a través de contrato de compraventa celebrado el 6 de julio de 1968 con su padre, señor PABLO GUZMÁN CÓRDOBA, a través de documento privado, fecha desde la cual lo viene explotando económicamente, ejerciendo actos de señor y dueño, de manera pública, pacífica e ininterrumpida.



(ii) Explicó que el predio hace uno de mayor extensión identificado con el código catastral N° 52-258-00-01-0002-0192-000, que de acuerdo a la información de la base de datos catastral **no** reporta matrícula inmobiliaria ni información registral, motivo por el cual se trata de un baldío.

(iii) Adujo que se ha verificado el cumplimiento concurrente de los requisitos necesarios para la adjudicación de bienes baldíos.

**2. TRÁMITE IMPARTIDO.-** En el trámite judicial se destacan las siguientes actuaciones:

**2.1. Reparto y remisión del expediente.-** El conocimiento del asunto fue asignado por reparto de 16 de marzo de 2016 (fl. 126).

**2.2. Admisión.-** La solicitud de restitución y formalización fue admitida por este Despacho Judicial, el 04 de agosto de 2016 (fls. 128-129).

**2.3. Traslado de la solicitud.-** La publicación de la admisión de la solicitud de restitución se efectuó los días 20 y 21 de agosto de 2016, en el diario La República (fl.148), por lo que transcurridos 15 días hábiles, quedó surtido el traslado a las personas indeterminadas.

**2.4. Intervenciones.-** El señor Procurador 24 Judicial II de Restitución de Tierras se pronunció frente a la admisión de la solicitud de restitución, señalando que en el trámite se ha cumplido el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 y que la solicitud se ajusta a las previsiones normativas establecidas en los artículos 75 al 85 ibídem, en lo relativo a la titularidad para iniciar la acción, el contenido de la solicitud y las pruebas recaudadas. Aunque, solicitó la práctica de pruebas a las que no se accedera toda vez que, como se mencionó preliminarmente, con los elementos de conocimiento allegados a la actuación, se ha llegado al convencimiento de la cuestión litigiosa.

## II. CONSIDERACIONES

**1. SANIDAD PROCESAL.-** No se observa en este asunto la concurrencia de vicio alguno que tenga la virtualidad de invalidar la actuación, ni se encuentra pendiente la resolución de algún incidente.



**2. PRESUPUESTOS PROCESALES.-** Concurren en el plenario los de competencia, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso y demanda en forma, que permiten decidir de mérito la cuestión planteada.

Lo anterior por cuanto: (i) a este Juzgado le corresponde conocer el asunto, de acuerdo con lo establecido en los artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, debido a la naturaleza de la acción formulada, la ubicación del bien inmueble cuya restitución se pretende y toda vez que no se formuló ninguna oposición, además, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PSAA15-10402, modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; (ii) el solicitante es persona natural, mayor de edad, sin decreto de interdicción judicial, de quien, por tanto, se presume plena capacidad para contraer obligaciones, adquirir derechos, gozar y disponer de ellos; (iii) el accionante acudió al proceso a través de apoderada judicial con capacidad postulativa adscrita a la UAEGRTD y debidamente constituida, y, finalmente; (iv) el escrito de la solicitud se elaboró con observancia de las exigencias contempladas en el art. 84 de la Ley 1448 de 2011 y se agotó el requisito de procedibilidad de que trata el art. 76 *ibídem*.

**3. LEGITIMACIÓN EN CAUSA.-** La legitimación en causa deviene del interés jurídico que posiciona a las partes en los extremos de la relación jurídico - sustancial.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 1448 de 2011, son titulares de la acción de restitución de tierras (i) las personas a las que hace referencia el art. 75 de esa misma normativa, es decir, aquellas que como propietarias, poseedoras de un inmueble o explotadoras de un baldío adjudicable, fueron despojadas o debieron abandonarlos forzosamente como consecuencia directa o indirecta de los hechos a los que se refiere el Art. 3º *ibídem*, ocurridos entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley; (ii) su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes; (iii) sus herederos o sucesores, y; (iv) la UAEGRTD en nombre de menores de edad, personas incapaces o cuando los titulares de la acción así lo soliciten.

En el presente asunto, es dable afirmar que le asiste legitimación por activa a la persona solicitante porque alegó y se encuentra acreditado, como se explicará en detalle más adelante, que es ocupante del predio solicitado, el que debió abandonar forzosamente en el año 2003, debido a los hechos de violencia



acaecidos en la vereda Los Alpes, Corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez (Nariño) con ocasión del conflicto armado interno.

En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, como en el Certificado de Tradición y Libertad expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz - Nariño N° 24626801 que le corresponde al predio denominado "EL CORRAL" aparece como titular de dominio La Nación, se vinculó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y se efectuó el llamamiento de las personas indeterminadas (fl. 128 reverso).

**4. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.-** En el presente asunto corresponde dilucidar si se cumplen los presupuestos exigidos por la Ley 1448 de 2011, para que al solicitante y a su núcleo familiar les sea protegido su derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y, de ser así, determinar la pertinencia de las medidas de reparación integral formuladas.

**5. RESTITUCIÓN DE TIERRAS / HERRAMIENTA DE JUSTICIA TRANSICIONAL PARA LA REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS / DERECHO FUNDAMENTAL / PRESUPUESTOS.-** Colombia ha vivido un conflicto armado interno que se ha prolongado por más de cinco décadas, en el cual se han presentado graves violaciones masivas y sistemáticas de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, lo que ha generado, entre otras problemáticas, una disputa por la tierra y el dominio de territorio, que ha afectado principalmente a la sociedad civil, en especial, la que habita la zona rural del país, esto es, a los campesinos y, de manera desproporcionada, a las comunidades étnicas, toda vez que millones de personas se han visto obligadas a desplazarse forzosamente, debiendo abandonar sus tierras o siendo despojadas de las mismas, sin que la institucionalidad haya podido conjurar dicha situación a través de los mecanismos ordinarios.

Para superar este estado de cosas inconstitucional, en el marco de la institución jurídica de la justicia transicional<sup>1</sup>, se expidió la Ley 1448 de 2011, que contiene un conjunto de medidas de atención, asistencia y reparación integral a favor de las personas víctimas del conflicto armado interno, en particular, para aquellas que debido a la violación del Derecho de los Derechos Humanos y/o el Derecho Internacional Humanitario fueron despojados o debieron abandonar de manera

<sup>1</sup> La justicia transicional, de acuerdo con la Corte Constitucional, "pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia" (sentencia C-052/12).



forzada predios con los que tenían una relación jurídica de propiedad, posesión u ocupación, que permiten la restitución jurídica y material de bienes inmuebles<sup>2</sup>, bajo el entendido que la restitución de tierras es un derecho de carácter fundamental<sup>3</sup>, que se rige por los principios de preferencia, independencia, progresividad, estabilización, seguridad jurídica, prevención, participación y prevalencia constitucional.

Lo anterior se acompasa con lo dispuesto en diversos instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, tales como los Convenios de Ginebra de 1949 (artículo 17 del Protocolo Adicional) y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas (Principios Pinheiro).

Es importante tener presente que el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 define a las víctimas, para los efectos de dicha disposición, como “(...) *aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno*//También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.// De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan **sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización**.// La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima (...)” (negrilla fuera de texto).

Sin embargo, para el ejercicio de la acción de restitución de tierras, el artículo 75 precisa que son titulares “[/]as personas que fueran propietarias o poseedoras de

<sup>2</sup> En el evento en que no sea posible la restitución jurídica y material del bien, la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras permite la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello resulta factible, en dinero (art. 97)

<sup>3</sup> Ver sentencias T-025/04, T-821/07, C-821/07 y T-159/11 y autos 218 de 2006 y auto 008 de 2009.



predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, **que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas** como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las **violaciones de que trata el artículo 3º de la presente ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley**, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzadamente, en los términos establecidos en este capítulo” (Negrilla fuera de texto), así como su cónyuge o compañero(a) permanente al momento de los hechos o, eventualmente, sus sucesores, según lo establece el artículo 81.

Además, conviene resaltar que el art. 74 define el despojo como “la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”, mientras que al abandono forzado lo concibe como “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”.

En la sentencia C-781 de 2012, la Corte Constitucional, al analizar la constitucionalidad de la expresión “con ocasión del conflicto armado interno” contenida en el artículo 3º, precisó, reiterando la línea jurisprudencial que había trazado al respecto, que aquel debe entenderse en un sentido amplio y no restringido, esto es, no solamente circunscrito a los enfrentamientos armados entre el Estado y uno o más grupos armados organizados o entre estos grupos, sino también a otro tipo de situaciones de violencia generados en el marco del mismo y que también atentan contra los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo con lo expuesto, para acceder a las medidas de restitución y formalización de tierras establecidas se debe acreditar: (i) la condición de víctima, por la ocurrencia de un hecho acaecido con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1º de enero de 1991 hasta la vigencia de la ley, que haya derivado en el despojo o el abandono forzado de un inmueble, y; (ii) que el solicitante hubiere tenido una relación jurídica con dicho predio en calidad de poseedor, propietario u ocupante.



**6. CASO CONCRETO.-** Se procede a verificar el cumplimiento de los presupuestos señalados, valorando los medios de convicción que fueron alcanzados dentro del plenario, junto con las presunciones legales y de derecho, la inversión de la carga de la prueba y la presunción de veracidad de las aportadas por la UAEGRTD, según lo dispuesto en los artículos 77, 78 y 89 de la Ley 1448 de 2011, con el objeto de establecer si en el presente caso se configuran los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones incoadas:

**6.1. Condición de víctima.-** Es importante señalar que la condición de víctima, el despojo y el abandono forzado, son situaciones fácticas que surgen como consecuencia del conflicto armado interno, de ahí que no sea necesaria la declaración previa por alguna autoridad para su acreditación, como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-253 de 2012, pues en aplicación del *“principio de buena fe está encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. En la medida en que se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”*.

Descendiendo al caso que ahora se estudia, en relación a la condición de víctima del solicitante, se debe tener en cuenta lo siguiente:

**6.1.1. Conflicto armado en Colombia.-** En primer lugar, resulta necesario considerar la existencia de un conflicto armado interno en nuestro país que, como ya se indicó, ha afectado a millones de personas que han resultado víctimas de la violación de sus Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario, lo cual resulta tan evidente, debido a su larguísima duración de más de cincuenta años y a que ha involucrado al Estado y a diferentes grupos armados ilegales organizados, que ha sido considerado como un *“hecho notorio”* que, por ende, no requiere ser probado en el proceso.

Al respecto, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup> señaló:

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Sentencia No. 35212 de 13 de noviembre de 2013. M. P. Gustavo Enrique Malo.





*“(...) resulta un verdadero despropósito siquiera insinuar que alguien medianamente informado desconoce las actuaciones de los grupos irregulares que por más de cincuenta años han operado en todo el territorio nacional, sus actos violentos y los sucesivos procesos emprendidos por diferentes gobiernos para lograr su reasentamiento en la vida civil, o cuando menos, hacer cesar sus acciones. (...) Sobra anotar que de esas acciones y procesos no solo han informado insistentemente y reiteradamente los medios de comunicación, sino que además sus efectos dañosos han permeado a toda la sociedad en todo el territorio nacional. Por ello, ninguna necesidad existía de que la Fiscalía allegara un caudal informativo para demostrar algo evidente y ostensible para todos los intervinientes en el proceso”.*

**6.1.2. Contexto de violencia por el conflicto armado en el departamento de Nariño.-** También puede ser calificado como un hecho notorio, por las razones expuestas en precedencia.

No obstante, aunado a ello, la UAEGRTD, a través de los Informes de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad mediante la utilización de diferentes técnicas de investigación<sup>5</sup>, ha puesto de presente que en el departamento de Nariño la presencia guerrillera inició hacia la mitad de los años ochenta, con la aparición del grupo M-19, los frentes 29 y 2 de las FARC y del grupo Comuneros del Sur del ELN.

Este territorio, en principio, fue utilizado como una zona de retaguardia, descanso y abastecimiento, con baja confrontación.

A comienzos del año 1995, sin embargo, con la aparición de cultivos de coca y amapola y la entrada de las AUC, se originó una violenta disputa territorial con las FARC y el ELN, acrecida por la ofensiva de las Fuerzas Armadas en esta zona, para desalojar a la guerrilla de sus líneas tradicionales, por su posición geoestratégica, pues ostenta una zona limítrofe con Ecuador y una salida hacia el Pacífico, Nariño se convierte en un área de especial interés para la comercialización y tráfico de estupefacientes, siendo el narcotráfico el principal foco del conflicto armado, sin dejar de lado el control por la tenencia de la tierra, la explotación minera, la construcción de mega proyectos productivos, recursos petroleros, etc., los cuales son factores determinantes al momento de analizar las causas de victimización en el Departamento de Nariño.

---

<sup>5</sup> Mediante oficio URT-DTNP-0000160 de 05 de abril de 2017 la Directora de la UAEGRTD remitió copia de todos los documentos de Análisis de Contexto elaborados por el Área Social de dicha entidad.



**6.1.3. Contexto de violencia por el conflicto armado en el corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez.-** En el Informe No.03 de 2013 del Contexto de Violencia del Conflicto Armado en el Corregimiento La Cueva, vereda Campo Alegre del municipio de El Tablón de Gómez – Nariño, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, en el cual se utilizaron diferentes metodologías como la cartografía social, mediante la recolección de información comunitaria sobre temas del conflicto armado, utilizando además, las técnicas de *línea de tiempo*, testimonios y entrevistas, y triangulación de la información con fuentes secundarias (fls.42 y ss.).

El documento establece que la situación de violencia en ese territorio que produjo el desplazamiento forzado masivo de los habitantes de la vereda La Cueva, inició el día 10 de abril de 2003, debido a los combates sostenidos entre el Ejército y la guerrilla de las FARC en la vereda La Victoria, lo que produjo que los guerrilleros se escondieran en las veredas Los Alpes, Pitalito Alto y Pitalito Bajo, con lo cual los enfrentamientos llegaron a la vereda Los Alpes el 16 de abril de ese año, incluso, con el apoyo del avión fantasma.

**6.1.4. Situación particular del solicitante que produjo el abandono forzado del inmueble cuya restitución y formalización se reclama.-** Como ya se tuvo la oportunidad de explicar en esta providencia, en aplicación del principio de buena fe, las víctimas están relevadas de la carga de probar tal condición, no obstante la parte actora allegó varios medios de convicción en tal sentido:

Así, se cuenta con el documento denominado “*Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares*”, elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, en el que sobre la situación de violencia padecida por el accionante indica que éste había notado la presencia de grupos al margen de la ley en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva, municipio Tablón de Gómez y que se vio obligado a salir de su vivienda y refugiarse con su familia en un campamento instalado en el sector de Juanambú del municipio de Buesaco (N), debido a los combates entre la Guerrilla y el Ejército Nacional (fls.19-20).

Además de lo anterior, está la ampliación de la declaración rendida el 10 de abril de 2015, en la etapa administrativa ante la UAEGRTD, en la que el solicitante manifestó que salió desplazado el 16 de abril de 2013, junto a su esposa y sus dos hijos, así, “(...) nosotros salimos desplazados porque ese día teníamos



*mucha presión de que nos mataran, había enfrentamientos en la zona entonces el presidente de la junta, el señor ALONSO BENAVIDES nos organizó a todos de las veredas, y nos sacó en varios carros y nos llevó hasta el municipio de Buesaco, allá él había pedido permiso en un predio o finca de un señor de allá y ahí hizo un cambuche y rodos nos refugiamos ahí (...)" (fl. 60)*

También obran las declaraciones rendidas en la etapa administrativa ante la UAEGRTD, por los señores ALONSO BENAVIDES ADARME y ANTONIO FLORENCIO MARTÍNEZ BENAVIDES (fls. 62-65), quienes manifestaron conocer al solicitante *de toda la vida* por ser éste respectivamente, su amigo y suegro. Estas personas corroboraron lo expuesto por el solicitante, en el sentido de que él salió desplazado en la semana santa del año 2003, hacia el sector de Juanambu del municipio de Buesaco, en donde permaneció con su familia algunas semanas, en una de las carpas provistas para las personas que masivamente salieron por los hechos de violencia ocurridos en esa época, luego de lo cual regresaron a su lugar de origen.

El Juzgado otorga credibilidad a estas pruebas testimoniales, en tanto no se advierte en los deponentes interés ilegítimo en la resultas del proceso y su relato encuentra sustento en los demás medios de convicción obrantes en el plenario a la luz de una valoración sistemática de las prueba recaudadas.

Así las cosas, analizados en conjunto los elementos probatorios referidos, es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho, por cuanto ha sido acreditado que el solicitante y su cónyuge fueron víctimas del conflicto armado interno dentro del lapso establecido en la Ley 1448 de 2011, comoquiera que por causa de los combates que se presentaron en la zona entre el Ejército Nacional, la guerrilla y grupos paramilitares en el año 2003, se vieron obligados a abandonar de manera forzada el inmueble cuya restitución ahora reclama, lo cual les impidió ejercer temporalmente su administración, explotación y contacto directo, aspecto que configura en su caso, un abandono forzado, según el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

De manera que es dable colegir que el primer presupuesto se encuentra satisfecho.

## **6.2. Relación jurídica de la persona solicitante con el predio reclamado.-**

En la solicitud de restitución se expuso que el solicitante ostenta vínculo de ocupación con el predio "EL CORRAL", que conforme a la información



suministrada tanto en la demanda – acápite “6.1 Ubicación del Predio”, el Informe de Georreferenciación (fls.73-78) y el Informe Técnico Predial (fls.79-81), elaborados por la UAEGRTD, es rural, se encuentra ubicado en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, departamento de Nariño, tiene un área de 786 mt<sup>2</sup>, le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-26801 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (N.), abierto a solicitud de la UAEGRTD a nombre de La Nación.

Por tal motivo, corresponde analizar las pruebas alcanzadas para determinar si se encuentran acreditados los presupuestos para ordenar a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT efectuar la adjudicación del predio en favor del solicitante y su grupo familiar.

Para ello conviene comenzar por recordar que conforme al artículo 102 de la Constitución Política, los bienes públicos que forman parte de los territorios pertenecen a la Nación.

Igualmente, que el Art. 674 del Código Civil clasifica los bienes públicos de la Nación en *bienes de uso público*, cuyo “uso pertenece a todos los habitantes de un territorio” como las calles, plazas, puentes y caminos, y *bienes fiscales*, cuyo uso “no pertenece generalmente a los habitantes”.

Respecto a éstos últimos, los bienes fiscales, la doctrina y la jurisprudencia tradicionalmente los ha clasificado en *bienes fiscales propiamente dichos*, sobre los cuales las entidades de derecho público tienen dominio pleno igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes<sup>6</sup>, como edificios gubernamentales, muebles y enseres de las entidades públicas, etc., y *bienes fiscales adjudicables*, aquellos que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”<sup>7</sup>, que no son otros que los bienes baldíos, que el Art. 675 del Código Civil define como “todas las tierras que estando situadas dentro de los límites territoriales carecen de otro dueño”.

La adjudicación de bienes baldíos tiene el propósito de permitir el acceso a la propiedad a quienes carecen de ella, contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida y, por esa vía, de toda la sociedad, lo que encuentra

<sup>6</sup> OCHOA CARVAJAL, Raúl Humberto. “BIENES”. Séptima edición. Editorial Temis. Pág. 35. En igual sentido la Corte Constitucional se ha pronunciado en las sentencias C-595 de 1995, C-536 de 1997 y C-255 de 2012.

<sup>7</sup> *Ibidem*.



fundamento constitucional en los artículos 13, 58, 60, 64, 65, 66, que consagran el acceso progresivo a la propiedad, en particular, de los trabajadores agrarios mediante la promoción de condiciones de igualdad material y la realización de la función social de la propiedad rural, a través de la imposición de la obligación de explotarla económicamente y destinarla exclusivamente a actividades agrícolas.

En desarrollo de dichos preceptos, la Ley 160 de 1994, *“por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un Subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones”*, le asignó Instituto Colombiano de Reforma Agraria – hoy AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS<sup>8</sup> - en adelante ANT, la función de manejar los bienes baldíos, adjudicarlos y adoptar medidas en los casos de indebida apropiación o incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fueron adjudicadas.

De acuerdo con el artículo 65 de la norma citada, la única manera de obtener la propiedad de los bienes baldíos, es a través de *“título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de Reforma Agraria (hoy ANT)*).

Para que sea posible la adjudicación, conforme a la Ley 160 de 1994 (Arts. 65, 66, 67, 69, 71, 72) y el Decreto 2664 de 1994, la persona debe cumplir los siguientes requisitos:

(i) Demostrar *“ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria”*, mediante explotación económica de las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación solicita y que la misma corresponde a la aptitud del suelo, *respetando las normas sobre protección y utilización racional de los recursos naturales renovables*.

Es importante aclarar que el Decreto 19 de 2012, en su artículo 107, adicionó con un párrafo el artículo 69 de la Ley 160 de 1994, estableciendo que en el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que aparezca en el Registro Único de Víctimas, se podrá acreditar la ocupación previa no inferior

<sup>8</sup> El artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 -por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, (ANT), se fija su objeto y estructura, determinó que *“todas las referencias normativas hechas al Incora o al Incoder en relación con los temas de ordenamiento social de la propiedad rural deben entenderse referidas a la Agencia Nacional de Tierras (ANT)”*.



a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER – hoy Agencia Nacional de Tierras - reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.

Además, se debe tener presente que conforme al artículo 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el Art. 1º de la Ley 1728 de 2014, no son adjudicables: (i) los baldíos situados dentro de un radio de dos mil quinientos (2.500) metros alrededor de las zonas donde se adelanten procesos de explotación de recursos naturales no renovables, entendiéndose por éstos materiales fósiles útiles y aprovechable económicamente presentes en el suelo y el subsuelo, dejando por fuera los materiales de construcción y las salinas tomando como punto para contar la distancia la boca de la mina y/o el punto de explotación petrolera, y; (ii) los terrenos situados en colindancia a carreteras del sistema vial nacional, según las fajas mínimas de retiro obligatorio o áreas de exclusión, conforme fueron fijadas en la Ley 1228 de 2008.

Tampoco resultan adjudicables, según el artículo 9 del Decreto 2664 de 1994: (i) los aledaños a los Parques Nacionales Naturales. Dentro de la noción de aledaño, quedan comprendidas las zonas amortiguadoras que se hayan determinado o determinen en la periferia del respectivo Parque Nacional Natural; (ii) los que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, cuya construcción pueda incrementar el precio de las tierras por factores distintos a su explotación económica y; (iii) los que tuvieren la calidad de inadjudicables, conforme a la ley, o que constituyan reserva territorial del Estado.

(ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años.

(iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las



declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud.

(iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.

(v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Las tierras baldías deben titularse en Unidades Agrícolas Familiares conforme a las extensiones que defina dicha entidad (Art. 66 íb.), salvo las excepciones establecidas en el Acuerdo 014 de 1995.

Al verificar el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación, el Juzgado encuentra que ante la ausencia de un folio de matrícula inmobiliaria del predio comprometido en el presente asunto, la UAEGRTD ordenó su apertura a nombre de La Nación, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, tal y como se puede observar en el certificado de libertad y tradición del folio No. 246-26801 (fls. 140-141).

Es importante señalar que con la entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, se presume la propiedad del Estado sobre los bienes rurales, de manera que el particular que alegue dominio privado tiene la carga de demostrarlo. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 1° de septiembre de 2016<sup>9</sup>, al analizar el contenido del artículo 48 de dicha disposición señaló:

*“Así dimana de la previsión contenida en los incisos subrayados de ese precepto, de los cuales surgen varias conclusiones:*

*“1. Se establece una regla que es aplicable “a partir de la vigencia de la presente ley”, lo que quiere decir que con anterioridad ésta no existía;*

*“2. Conforme a esa directriz, el particular tiene que “acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial”, lo que quiere decir que no se presume su derecho de dominio.*

*“3. La propiedad privada sobre el inmueble se demostrará únicamente con “el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley,*

<sup>9</sup> STC12184-2016, Rad. 85000-22-08-003-2016-00014-02



*en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria”.*

*“4. Lo dispuesto en relación con la “prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley” no se aplica a “terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público”, contrario sensu, es aplicable respecto de los bienes fiscales adjudicables o baldíos.*

*“Se colige de lo anterior que **el artículo 48 de la Ley 160 de 1994 modificó la carga de la prueba de la naturaleza privada de un predio agrario, pues le impone al particular demostrarla mientras que antes se hallaba exento de hacerlo**” (Negrilla fuera de texto).*

La Corte Constitucional, por su parte, en desarrollo del criterio establecido en la sentencia T-488 de 2014, ha determinado que *“(…) el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, **sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de propietario privado registrado, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo (…)**” (Sentencia T-548 de 2016).*

De acuerdo con lo anterior, puede determinarse que el predio objeto de la solicitud es un baldío.

Ahora bien, en cuanto a la explotación económica por más de cinco años y uso del suelo, se tiene que según la información suministrada por el solicitante, el predio fue adquirido en el año de 1968, mediante contrato de compraventa de carácter privado celebrado con el señor PADRO GUZMÁN CÓRDOBA, cuya copia simple fue allegada con la solicitud (fl. 66).

De acuerdo con el solicitante, en el predio está ubicada una vivienda que construyó con sus recursos, éste desarrolla labores de agricultura como *“sembrado de café y plantas de plátano y guineo y algunos árboles frutales”* (fl. 59); oficios que narra, ha desarrollado de manera pública, pacífica e ininterrumpida.

El testigo ALONSO BENAVIDES ADARME, al responder desde qué fecha este ciudadano ha ejercido actos de dueños sobre el predio objeto de restitución y si los mismos han sido públicos, pacíficos e ininterrumpidos declaró *“(…) desde que me acuerdo él ha sido el dueño eso maso menos unos treinta y cinco años”* y





agregó respecto de los actos que ejerce en el lugar se ha desarrollado actividades de cultivo de café y de guineo (fls.62-63).

A su turno, el señor FLORENCIO BENAVIDES MARTINEZ, al ser interrogado sobre estos mismos tópicos, corroboró el tiempo que ha vivido el solicitante en el predio, así *"(...) que yo me acuerde él ha vivido ahí toda la vida, él es el único dueño del predio que está solicitando"*. Adicional a ello informó: *"el predio se encuentra habitado por él y su familia y también se encuentra cultivado de café y plátano. La casa la construyó él y luego le aumentó una pieza, la hizo más grandecita, le hizo colocar servicios de luz y agua y los cultivos los ha tenido permanentemente, siempre han sido café y plátano"* (fls.64-65).

El Juzgado otorga suficiente credibilidad a los testimonios analizados, no sólo porque dan cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de sus exposiciones, gracias a que conocen a que los declarantes conocen al solicitante y el predio involucrados en el proceso, sino porque no se advierte ningún interés indebido en las resultas del proceso y sus relatos tienen asidero en otros medios de convicción.

En el mismo sentido, si se tiene en cuenta la fecha desde la cual el solicitante ocupó el predio, a partir de lo informado por este ciudadano y la información contenida en las declaraciones recibidas en la etapa administrativa a los señores ALONSO BENAVIDES ADARME y FLORENCIO BENAVIDES MARTINEZ, se verifica que el lapso de ocupación del predio excede ampliamente el periodo fijado por la ley para que su pretensión de adjudicación salga adelante.

Por otro lado, el Informe Técnico Predial determina que no existe ningún impedimento o restricción ambiental que imposibilite la adjudicación de baldíos por la ubicación del inmueble y que dicho fundo se encuentra al interior de la zona denominada Silvo Pastoril (DAM1), cuyas tierras por sus características comprende áreas con relieve fuerte a muy fuerte, en clima templado y frío con uso actual en pastoreo extensivo, por ende, la explotación adelantada en el inmueble (cultivos de café y plátano) no está prohibida para esta zona.

Adicional a ello, no se identifica que el predio se encuentra localizado sobre áreas que cuenten con reglamentación especial de orden nacional o territorial, que limiten su dominio o usufructo. El predio no está al interior de las áreas mencionadas en el Art. 67 de la Ley 160 de 1994, modificado por el Art. 1º de la



Ley 1728 de 2014, ni en el Art. 9 del Decreto 2664 de 1994, tal cual como se informa en el acápite de Afectaciones contenido en el Informe Técnico Predial.

Finalmente, sobre la capacidad económica y condiciones del señor GUZMÁN GAVIRIA, la Ampliación de la Declaración rendida ante la UAEGRTD (fls.57 y ss.), permite colegir que: (i) es una persona dedicada a las labores del campo; (ii) no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio; (iii) no ha sido adjudicatario de otros baldíos, lo que se corrobora con el oficio suscrito por el Director del INCODER – Territorial Nariño que obra a folio 108; (iv) tiene un patrimonio inferior a mil salarios mínimos mensuales legales y; (v) no ha tenido la calidad de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Ahora bien, aunque según el Informe de Georreferenciación, el área del predio no alcanza la extensión fijada para la UAF en la Resolución N° 041 de 1996 para la Zona Relativamente Homogénea N° 6 Zona Andina, clima frío y medio, en la que se ubica el municipio de El Tablón de Gómez, pues mientras la UAF se encuentra *“comprendida entre el rango de 17 a 24 hectáreas”*, el inmueble cuya formalización se reclama, apenas alcanza 786 mt<sup>2</sup>, lo cual impediría su adjudicación, habida cuenta que, como ya se explicó, según el Art. 66 de la Ley 160 de 1994, las tierras baldías se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, en razón a que el predio se destina para la vivienda del solicitante y su familia y el cultivo casero de café y plantas de plátano y guineo y algunos árboles frutales, el Juzgado considera que en este caso resulta aplicable la excepción consagrada en el núm. 2° del at. 1° del Acuerdo 014 de 1995, según la cual, *“cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar”*.

De manera que está plenamente acreditado para el momento en que tuvo ocurrencia el abandono y hasta la actualidad el solicitante y su cónyuge ostentan la ocupación del predio reclamado en restitución, de ahí que se encuentre cumplido el requisito del art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para ser considerado titular del derecho a la restitución.



**6.3. Conclusión.-** Comoquiera que se encuentran acreditados los presupuestos axiológicos de la acción, se accederá a la protección de los derechos fundamentales a la formalización y restitución de tierras de la solicitante y su núcleo familiar al momento del abandono forzado y se despacharán favorablemente las medidas de carácter particular a que se refieren las pretensiones, en aras de garantizar su ejercicio y goce efectivos, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

En tal sentido, se procederá a ordenar la formalización del predio a través de la adjudicación del mismo a favor del solicitante y su cónyuge, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 4º del art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

Además, se adoptarán medidas acordes a la realidad del solicitante y su núcleo familiar, descrita en el documento denominado "ANÁLISIS DE SITUACIÓN INDIVIDUAL", elaborado por la UAEGRTD, en el que se destaca que el solicitante es catalogado como sujeto de especial protección constitucional por parte del Estado debido a que se trata de un adulto mayor (79 años de edad a la fecha) con una disminución en su estado de salud derivada de la una lesión sufrida con un machete en una de sus manos *"que le impide realizar las maniobras necesarias en sus labores, causando con ello dificultad en una de sus manos"* (fl.19); que al momento del desplazamiento su núcleo familiar estaba conformado por su esposa MARÍA AGUSTINA ORDOÑEZ GÓMEZ y sus hijos ROSA y JUAN GUZMÁN ORDOÑEZ; que los ingresos del solicitante dependen de su actividad como agricultor; que el grupo familiar es beneficio de Familias en Acción y su esposa fue beneficiaria en su momento del programa Familias Guardabosques; que no presenta créditos con el Banco Agrario ni han recibido subsidios de vivienda.

En cuanto a las pretensiones de carácter comunitario contenidas en los numerales octavo y noveno de solicitud, toda vez en sentencia proferida el 15 de febrero de 2016 en el proceso de restitución de tierras No. 2016-00002, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, adoptó las medidas solicitadas en los numerales en referencia, oficiando: (i) a las autoridades competentes en orden a que se formule un plan de retorno de los pobladores de Los Alpes, El Tablón de Gómez que salieron desplazados en el mes de abril del año 2003 y así mismo ordenando que, (ii) se implemente en favor de los ciudadanos de esa localidad, el programa de atención psicosocial y salud integral a las víctimas de conflicto PAPSIV, se estará a lo resuelto en dicha providencias, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.



### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- PROTEGER** el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras del señor **JUAN GUZMÁN GAVIRIA**, con cédula de ciudadanía N° 1.832.511 y su núcleo familiar al momento del abandono forzado conformado por su conyugue **MARÍA AGUSTINA ORDOÑEZ GÓMEZ** y sus hijos **ROSA** y **JUAN GUZMÁN ORDOÑEZ**, respecto del inmueble denominado “**EL CORRAL**”, junto con sus mejoras y anexidades, ubicado en la vereda Los Alpes, corregimiento La Cueva del municipio de El Tablón de Gómez, Departamento de Nariño, que cuenta con la matrícula inmobiliaria No. 246-26801 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Cruz (Nariño).

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT**, **ADJUDICAR** al señor **JUAN GUZMÁN GAVIRIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.832.511 y su esposa **MARÍA AGUSTINA ORDOÑEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.189.411, la porción de terreno equivalente a 786 mt<sup>2</sup> del predio baldío que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-26801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz, Nariño, por haber acreditado el cumplimiento de los requisitos necesarios para tal fin; cuyas coordenadas georreferenciadas y linderos especiales, de acuerdo a la Constancia de Inscripción del Predio en el Registro de Tierras Despojadas (fl. 123) son las siguientes:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATTUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")
3	649401,365	1002098,369	1° 25' 32,121" N	77° 3' 31,148" O
4	649406,178	1002096,439	1° 25' 32,278" N	77° 3' 31,210" O
4	649428,623	1002133,576	1° 25' 33,009" N	77° 3' 30,009" O
5	649428,517	1002132,790	1° 25' 33,005" N	77° 3' 30,034" O
6	649425,986	1002118,260	1° 25' 32,923" N	77° 3' 30,504" O
7	649424,099	1002102,883	1° 25' 32,861" N	77° 3' 31,002" O
8	649406,586	1002095,076	1° 25' 32,291" N	77° 3' 31,254" O



93314	649417,661	1002135,908	1° 25' 32,652" N	77° 3' 29,933" O
93315	649408,806	1002124,868	1° 25' 32,363" N	77° 3' 30,291" O
93316	649397,483	1002108,919	1° 25' 31,995" N	77° 3' 30,806" O
93318	649397,980	1002099,941	1° 25' 32,011" N	77° 3' 31,097" O

7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la fuente de información relacionada en el numeral 2.1 para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en ingreso al registro de tierras despojadas se encuentra alindado como sigue:	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto 7 en línea recta, que pasa por los puntos 6,5, en dirección noriente hasta llegar al punto 4 con predio de Inocencio Martínez, en una distancia de 31,0 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 4 en línea recta, siguiendo dirección suraste llegar al punto 93314 con predio de Rosa Elida Lasso Herrera, en una distancia de 11,2 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 93314 en línea quebrada, que pasa por los puntos 93315,93316,93318,3,4 hasta llegar al punto 8 con predios de Antonio Florencio Benavides, en una distancia de 33,7 metros y con predio de Felipe Benavides camino al medio, en una distancia de 19,3 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 8 en línea recta, siguiendo dirección nororiental, hasta llegar al punto 7 con predio de Ormairo Herrera Lasso, en una distancia de 19,2 mts.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la ANT deberá rendir ante este Juzgado un informe sobre el avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

**TERCERO.-** En consecuencia, **ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE LA CRUZ, NARIÑO:

- a) **LEVANTAR** las medidas cautelares que se decretaron y practicaron al interior de la fase administrativa y judicial del actual proceso de restitución de tierras sobre el predio que cuenta con el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-26801;
- b) **INSCRIBIR** la presente decisión en el folio de matrícula inmobiliaria N° 246-26801;
- c) **INSCRIBIR** la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto el bien inmueble, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011;
- d) **REGISTRAR** la resolución de adjudicación del predio que deberá proferir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS;
- e) **DAR AVISO** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, una vez registre la Resolución de Adjudicación expedida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANT, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 65 de la ley 1579 de 2012, para que efectúe la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos del inmueble.



**OFÍCIESE** para que, conforme a lo dispuesto en la Circular No. 1755 de 25 de abril de 2017 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, una vez efectúe el registro de la resolución de adjudicación que deberá expedir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, proceda a informar a este Despacho sobre dicha inscripción, a fin de proceder a **COMUNICARLE** las órdenes establecidas en el presente numeral para su cumplimiento, remitiendo las copias necesarias de esta providencia con las constancias respectivas, así como copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD (fls. 78 a 81).

**CUARTO.- ORDENAR** al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI – IGAC, como autoridad catastral para el Departamento de Nariño, que dentro de los quince (15) días siguientes al recibo del aviso remitido por la OFICINA DE REGISTRO DE II.PP. DE LA CRUZ, NARIÑO sobre el registro de la adjudicación del predio, proceda a la formación de la ficha o cédula independiente del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia, efectuando la respectiva actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos. Se informa que de acuerdo a la información suministrada por la UAEGRTD en su Informe Técnico Predial, el inmueble hace parte, catastralmente, del predio de mayor extensión al que le corresponde el código catastral No.52-258-00-01-0002-0192-000.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir ante este Juzgado un informe dentro del término de dos (2) meses siguientes al recibo del aviso por parte de la ORIP. **OFÍCIESE** remitiendo copia del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD (fls. 78 a 81).

**QUINTO.- ADVERTIR** que de acuerdo al art. 101 de la Ley 1448 de 2011, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas por medio de la presente sentencia que ocurra dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

**SEXTO.- ORDENAR** a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLON DE GOMEZ (NARIÑO), aplicar los mecanismos de alivio, condonación y/o exoneración que tenga previstos para víctimas del desplazamiento forzado frente al impuesto predial unificado generado durante la época del abandono forzado, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en los términos



señalados en el art. 121 de la ley 1448 de 2011, respecto del inmueble descrito en el numeral segundo de la parte resolutive de esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en mención deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión realizada dentro del término de dos (02) meses siguientes a la comunicación de la presente decisión. **OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia, advirtiéndoles que si ya se hubieren realizado acciones en relación a las órdenes impartidas, así se deberá informar al Despacho.**

**SÉPTIMO.- ORDENAR** a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:

- a) **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble que se restituye en la presente providencia, especialmente para el fortalecimiento de la actividad de cultivo de café, con asistencia técnica permanente. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a beneficiar al solicitante y su núcleo familiar con la implementación del mismo.
- b) **VERIFICAR** si el solicitante y su esposa cumplen los requisitos consignados en el artículo 45 del Decreto 4829 de 2011 y artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015. De ser así, deberá incluir a las personas prenombradas, mediante resolución motivada y con carácter preferente, en los listados para acceder a un subsidio de vivienda rural administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Para constatar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído.

**OCTAVO.- ORDENAR** al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. que en caso de recibir la información proveniente de la UAEGRTD en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral anterior, proceda a efectuar un estudio, aplicando los criterios diferenciales de que trata la Ley 1448 de 2011, que le permita determinar el tipo de subsidio familiar de vivienda de interés social rural que debe ser asignado a la solicitante y su compañero permanente, bien sea de mejoramiento o de construcción, según corresponda.



Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde el recibo de la información proveniente de la UAEGRTD. **OFÍCIESE.**

**NOVENO.- ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS–UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA que, si aún no lo han hecho, procedan a incluir al solicitante y su núcleo familiar, en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias.

En particular, las entidades en mención deberán adelantar las siguientes acciones en aras de hacer efectivos los derechos de las personas mencionadas:

- a) La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, si aún no lo ha hecho, a través de su enlace de reparación, deberá: (i) establecer comunicación con el solicitante y su núcleo familiar, en orden a determinar en qué condición se encuentran actualmente; (ii) realizar el Plan de Asistencia Atención y Reparación Integral PAARI de acuerdo a la información recolectada con el grupo familiar; (iii) suministrar las ayudas y la indemnización por vía administrativa a la que haya lugar, teniendo en cuenta criterios de priorización del señor JUAN GUZMÁN GAVIRIA, dada su condición de adulto mayor.
- b) El DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS, a través de la Subdirección General para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE, deberá estudiar la posibilidad de ingreso del solicitante y su grupo familiar al Programa “RED UNIDOS PARA LA SUPERACIÓN DE LA POBREZA EXTREMA”.
- c) La GOBERNACIÓN DE NARIÑO, la ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ y el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA, en caso de que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS – UAEGRTD beneficie al solicitante con la implementación de un proyecto productivo, dentro del ámbito de sus competencias y en cumplimiento del principio de coordinación armónica que informa a la Ley 1448 de 2011, deberán efectuar el acompañamiento adecuado para tal fin y, en especial, para lograr la comercialización de sus productos.





- d) La ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ deberá adelantar el procedimiento para verificar si el solicitante y su conyugue MARÍA AGUSTINA ORDOÑEZ GÓMEZ cumplen los requisitos para ser priorizados para acceder al programa "Colombia Mayor", coordinado por el MINISTERIO DEL TRABAJO. En caso que se efectúe la priorización, el MINISTERIO DE TRABAJO, dentro del ámbito de sus competencias, deberá adelantar los trámites correspondientes para que el solicitante y su cónyuge sean incluidos en el programa mencionado y reciban los subsidios correspondientes.
- e) La ALCALDÍA MUNICIPAL DE EL TABLÓN DE GÓMEZ deberá, en el caso de haber celebrado alianza con la Red de Seguridad Alimentaria-RESA del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social-DPS, analizar si el solicitante y su grupo familiar pueden ser incluidos en ese programa y de ser así garantizar su acceso a dicho beneficio<sup>10</sup>.
- f) El SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA deberá dar prioridad y facilidad para garantizar que la solicitante y su núcleo familiar puedan acceder a sus programas de formación y capacitación técnica, para el empleo y el emprendimiento, aplicando la Ruta de Atención con Enfoque Diferencial para la Población Víctima. Para ello podrá actuar en coordinación con el MINISTERIO DE AGRICULTURA, en relación a la capacitación para la mujer rural, en condiciones acordes con su formación educativa, estilo de vida, rol y necesidades particulares, en virtud de lo dispuesto en la Ley 731 de 2002

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, deberán rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

**DÉCIMO.- ORDENAR** que por Secretaría se remita copia de la presente decisión al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que en el marco de sus funciones, acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en esta providencia.

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde la notificación del presente proveído. **OFÍCIESE.**

<sup>10</sup> Al respecto puede consultarse el siguiente link <http://www.dps.gov.co/pro/gd2/Paginas/Subdirecci%C3%B3n-de-Seguridad-Alimentaria-y-Nutrici%C3%B3n.aspx> Revisado el 13/06/2017



**DÉCIMO PRIMERO.- ESTAR** a lo resuelto en la sentencia proferida el 15 de febrero de 2016 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto en el proceso de restitución de tierras No. 2016-00002, en relación a las pretensiones colectivas contenidas en los numerales octava y novena, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ANDRÉS ZAMBRANO CRUZ**  
**JUEZ**

P/Tgm